



**NUE 2-R-2023**

**Municipalidad de Santiago de María**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

I. El veintiséis de enero del corriente año, **Nelson Alberto Gómez Salas** en su calidad de Alcalde de la **Municipalidad de Santiago de María**, remitió vía correo electrónico un escrito en el cual solicitó la ampliación del periodo de reserva por dos años, de la información contenida en el expediente bajo referencia “**AMSM-UATM-02, Expediente de Inmueble el Modelo**”, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 letra g) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), debido a que el expediente corresponde a inmuebles que se encuentran en procedimientos judiciales y las causales que dieron origen a la reserva no han finalizado. De igual forma, el referido funcionario manifestó que el plazo de reserva se encuentra finalizado a la fecha.

II. Una vez establecido lo anterior, es necesario mencionar que el citado Art. 20 de la LAIP regula lo concerniente al plazo de reserva de la información por un máximo de 7 años; no obstante, el inciso segundo dispone que el Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales, a solicitud de los entes obligados en caso de subsistir la causal que le dio origen.

Ahora bien, para que proceda dicha ampliación de reserva, deben de cumplirse una serie de requisitos establecidos por la LAIP y el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP). En este sentido, el legislador ha establecido que una declaratoria de reserva tendrá validez, sólo en caso de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) *Legalidad:* para que un ente obligado pueda reservar la información pública debe analizarse al margen del marco legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio de

este derecho se encuentren dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior jerarquía.

En otras palabras, la información solicitada debe encuadrar en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el Art. 19 de la LAIP, y cumplir con el procedimiento de clasificación de la información; es decir, que la declaratoria de reserva sea emitida por la persona competente para ello -el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue-, tal como lo establecen los Arts. 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP).

*b) Razonabilidad:* No es suficiente con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone y fundamente la adopción de una limitación al acceso a la información pública -Art. 21 de la LAIP-. Ello, a fin de reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP.

En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. Cabe mencionar que para el cumplimiento de este requisito, es indispensable justificar que se tienen estas condiciones necesarias para emitir dicha clasificación, tomando en cuenta que los hechos y circunstancias se apeguen a lo previsto en la ley.

*c) Temporalidad:* se refiere a que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado, pues su naturaleza **no es permanente sino transitoria, ya que atiende a escenarios circunstanciales, conservando su naturaleza pública**, es decir, que la información reservada no deja de ser pública.

Por tanto, al desaparecer la causa que originó la reserva, queda habilitada la disponibilidad de la información para que continúe con su difusión irrestricta. Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalando en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años.

Asimismo, la citada disposición legal señala que dicha reserva puede ser ampliada por un plazo máximo de cinco años, si persisten las causales que dieron origen a la declaratoria de reserva.

Este requisito implica, que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales** (Art. 21 de la LAIP) **o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica.** Consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservar información con base a los parámetros otorgados por la LAIP.

**III.** Por otro lado, no solo basta que se cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, sino que existen otros establecidos por el legislador para que este Instituto pueda otorgar una ampliación de reserva de cierta información.

Al respecto, el Art. 37 inciso primero del RELAIP establece que, cuando a juicio de la autoridad correspondiente sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá hacer la solicitud correspondiente por escrito al Instituto, debidamente fundada y motivada, **por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.**

En acotación a lo anterior, se advierte que, si bien el Alcalde de la **Municipalidad de Santiago de María** no especificó la fecha exacta del vencimiento del plazo de reserva de la información, este Instituto ha verificado el índice de información reservada que se encuentra en el portal de transparencia<sup>1</sup> de ese ente obligado, en el cual se observa que el plazo de vencimiento de la reserva de dicha información fue el quince de enero del corriente año.

Por lo que, habiendo solicitado la ampliación de reserva en fecha veintiséis de enero del corriente año, este Instituto hace la advertencia que la referida solicitud de ampliación de reserva se hizo de manera extemporánea, ya que, con base a lo establecido en el mencionado artículo, la misma debió haberse realizado antes del quince de octubre del año dos mil veintidós.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, sin bien ya se verificó que la solicitud de ampliación de reserva se requirió de manera extemporánea, lo anterior no implica un perjuicio que, si el ente obligado advierte que la citada información debe conservar el carácter de

---

<sup>1</sup> Fue visto el 2-03-2023 en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/alc-santiago-de-maria/documents/523079/download>

reservado, puede hacerlo siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para ello en la LAIP, es decir, los criterios de legalidad, razonabilidad y temporalidad; ello, de conformidad con lo establecido en los Arts. 19, 20 y 21 de la LAIP y 29 del RELAIP.

Finalmente, se hace la aclaración que si la misma contiene información catalogada como confidencial, conforme a las disposiciones que establece la LAIP para ser considerada como tal, en caso de ser solicitada dicha información se deberán apegar a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, es decir, que se procederá a entregar la misma en versión pública resguardando la información confidencial que contenga.

**IV.** Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los Arts. 6 y 85 de la Constitución; 58 y 94 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener por recibido** el escrito presentado por **Nelson Alberto Gómez Salas** en su calidad de Alcalde de la **Municipalidad de Santiago de María**, en fecha veintiséis de enero del corriente año.

**b) Declarar improcedente** la solicitud de ampliación de reserva solicitada por la **Municipalidad de Santiago de María**, por haberse solicitado de manera extemporánea.

**c) Hacer saber** a la **Municipalidad de Santiago de María** que, contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario para agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

**d) Transferir** definitivamente al Archivo Institucional el presente expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

*Notifíquese.-*

-----D.H.S-----A.GREGORI-----R.GOMEZ-----  
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

